

Prosecretaría

Santiago, 3 de julio de 2000

CIRCULAR N° 716

Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 849-03-000629

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 849, celebrada el 29 de junio de 2000, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Índices y Capítulos de los Títulos que se indican, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

INDICE GENERAL

- Reemplazar el nombre del Capítulo IV del Título I por el siguiente: "Normas relativas a las Entidades autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal (M.C.F.)".
- Reemplazar el nombre de la tabla número 2 del Título V, por el siguiente: "Tabla de códigos correspondiente a Entidades M.C.F.".

TITULO I

Indice

- Reemplazar el nombre del Capítulo IV, por el siguiente: "Normas relativas a las Entidades autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal (M.C.F.)".

Capítulo I

- Reemplazar en el primer párrafo del N° 5 la expresión "Casas de Cambio" por la palabra "Entidades" y en el segundo párrafo la expresión "Casa de Cambio" por la palabra "Entidad".
- Reemplazar en el primer y segundo párrafo del número 10 la expresión "Casas de Cambio" por la palabra "Entidades".

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Capítulo II

Letra A

- Reemplazar en el N° 2, la expresión “los Capítulos IV y” por la expresión “el Capítulo”.

Capítulo III

Letra B

- Reemplazar en el N° 4, la expresión “Casas de Cambio” por la palabra “Entidades”.

Capítulo VI

Letra D

- Reemplazar en el N° 3, la expresión “Casas de Cambio” por la palabra “Entidades”.

Capítulo VII

Letra A

- Reemplazar en el primer párrafo del N° 1, la expresión “Casa de Cambio(s)” por la palabra “Entidad”.

Letra C

- Reemplazar en el segundo párrafo, la expresión “Casas de Cambio” por la palabra “Entidades”.

Letra D

- Reemplazar en los N°s 1, 3, 4 y 5, la expresión “Casas de Cambio” por la palabra “Entidades”.
- Reemplazar en el primer párrafo del N° 6, la expresión “Casa de Cambio(s)” por la palabra “Entidad” y en el segundo párrafo la expresión “Casas de Cambio” por la palabra “Entidades”.

Capítulo XI

- Reemplazar en la denominación del código de comercio y de conceptos de los códigos 17.40.09-010 y 27-40.03-019, la expresión “Casas de Cambio autorizadas” por la expresión “Entidades M.C.F.”.

TITULO III

Capítulo III

- Intercalar en el segundo párrafo del N° 1, entre las palabras “bancaria” e “interveniente”, la expresión “y/o Entidad MCF”.

TITULO V

- Eliminar el segundo párrafo de la NOTA contenida en la página 13 cuyo título es: "Código correspondiente a plaza del Banco Central de Chile".

Como consecuencia de lo anterior, se efectúan las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

INDICE GENERAL : Se reemplazan las hojas N°s 1 y 4

TITULO I

Indice : Se reemplaza la hoja N° 1

Capítulo I : Se reemplazan las hojas N°s 1 y 2

Capítulo II : Se reemplaza la hoja N° 1

Capítulo III ; Se reemplaza la hoja N° 7

Capítulo VI : Se reemplaza la hoja N° 3

Capítulo VII : Se reemplazan las hojas N°s. 1, 2 y 3

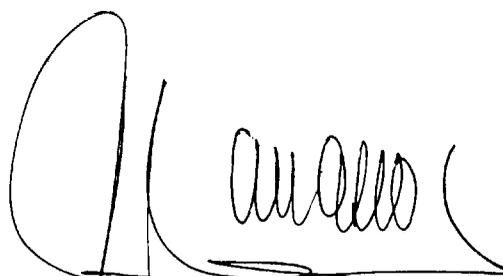
Capítulo XI : Se reemplazan las hojas N°s. 8 y 35

TITULO III

Capítulo III : Se reemplaza la hoja N° 1

TITULO V : Se reemplaza la hoja N° 13

Saluda atentamente a usted,



JORGE CARRASCO VASQUEZ
MINISTRO DE FE (S)

Inc. lo citado

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

INDICE GENERAL

TITULO I

DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CAPITULO I	Disposiciones generales
CAPITULO II	Operaciones del Mercado Cambiario Formal.
CAPITULO III	Restricciones a las operaciones de cambios que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal.
CAPITULO IV	Normas relativas a las Entidades autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal (M.C.F).
CAPITULO V	Primas e indemnizaciones de seguros.
CAPITULO VI	Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.
CAPITULO VII	Operaciones con "instrumentos derivados" a realizarse en el Mercado Local sobre subyacentes extranjeros.
CAPITULO VIII	
CAPITULO IX	
CAPITULO X	Normas cambiarias aplicables a las empresas marítimas y aéreas que realizan transporte internacional.
CAPITULO XI	Códigos y Planilla Computacional que deben utilizarse para realizar las operaciones de cambios internacionales en el Mercado Cambiario Formal que se indican.
CAPITULO XII	Normas aplicables a las inversiones, depósitos y créditos que residentes en el país realicen u otorguen al exterior.
CAPITULO XIII	Créditos obtenidos en el exterior por empresas bancarias.
CAPITULO XIV	Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior.

TITULO V

TABLAS DE CODIGOS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

	<u>Página</u>
1. Tabla de códigos correspondiente a empresas bancarias	-1
2. Tabla de códigos correspondiente a Entidades M.C.F.	-2
3. Tabla de códigos correspondiente a países	-3
4. Tabla de códigos correspondiente a monedas extranjeras	-11
5. Código correspondiente a plaza del Banco Central de Chile.	-13
6. Tabla de códigos correspondiente a formas de pago	-14
7. Tabla de códigos correspondiente a modalidades de venta	-15
8.	-16
9. Tabla de códigos correspondiente a unidades de medida	-17
10. Tabla de códigos correspondiente a regímenes de importación	-18
11. Tabla de códigos correspondiente a origen de las divisas	-19
12. Tabla de códigos correspondiente a tipos de documentos en exportaciones.	-20
13. Tabla de códigos correspondiente a tipos de documentos en importaciones	-21
14. Tabla de códigos correspondiente a cláusulas de compraventa	-22
15. Tabla de códigos correspondiente a tasa de interés	-23
16. Tabla de códigos correspondiente a tipos de operación en exportaciones.	-25
17. Tabla de códigos correspondiente a tipos de anulación de planillas de ingreso comercio visible en exportaciones	-26
18. Tabla de códigos correspondiente a las Aduanas	-27
19. Tabla de códigos correspondiente a condiciones pactadas en la exportación	-28
20. Tabla de códigos correspondiente a tipo de operación de cambios comercio invisible	-29
21. Tabla de códigos correspondiente a bancos que operan a través de los convenios de crédito recíproco	-30

TITULO I

DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CAPITULO I	Disposiciones generales
CAPITULO II	Operaciones del Mercado Cambiario Formal.
CAPITULO III	Restricciones a las operaciones de cambios que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal.
CAPITULO IV	Normas relativas a las Entidades autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal (M.C.F).
CAPITULO V	Primas e indemnizaciones de seguros.
CAPITULO VI	Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.
CAPITULO VII	Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse en el Mercado Local sobre subyacentes extranjeros.
CAPITULO VIII	
CAPITULO IX	
CAPITULO X	Normas cambiarias aplicables a las empresas marítimas y aéreas que realizan transporte internacional.
CAPITULO XI	Códigos y Planilla Computacional que deben utilizarse para realizar las operaciones de cambios internacionales en el Mercado Cambiario Formal que se indican.
CAPITULO XII	Normas aplicables a la inversiones, depósitos y créditos que residentes en el país realicen u otorguen al exterior.
CAPITULO XIII	Créditos obtenidos en el exterior por empresas bancarias.
CAPITULO XIV	Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior.

TITULO I

DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- Constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa.
- 2.- Se considerarán, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aún cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción. Las especies de oro y los títulos representativos del mismo antes mencionados revestirán, para efectos de este Compendio, el carácter de moneda extranjera.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

- 3.- Se entiende por moneda extranjera o divisa, para los efectos previstos en este Compendio, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.
- 4.- Los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.
- 5.- Para los efectos de este Compendio se entenderá por Mercado Cambiario Formal el constituido por las empresas bancarias y por las Entidades autorizadas para formar parte de dicho mercado, en adelante "Entidades M. C. F.". Estas últimas sólo podrán realizar, en tal calidad, las operaciones a que se refiere el Capítulo IV del Título I de este Compendio.

Toda operación de cambios internacionales que se realice por o a través de una empresa bancaria o Entidad M.C.F., se entenderá, por ese solo hecho, realizada en el Mercado Cambiario Formal.

El Banco Central de Chile podrá establecer que ciertas operaciones de cambios internacionales se realicen exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, en cuyo caso quedará prohibida su ejecución en otro mercado o con moneda nacional o bienes que no sean dinero.

- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3. "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, se publicará el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 siguiente, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá comprar o vender a las empresas bancarias establecidas en el país divisas en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia General.

- 8.- Cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "Banco", se entenderá que se alude al Banco Central de Chile.

Del mismo modo, cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "LOC" se entenderá que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y cuando se utilice la expresión "M.C.F.", que se alude a Mercado Cambiario Formal.

Asimismo, cada vez que en este Compendio se utilice la expresión "dólar", deberá entenderse que se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América.

- 9.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el Banco Central de Chile debe publicar de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 de este Capítulo.

- 10.- Las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Entidades M. C. F. deberán informarse diariamente al Departamento de Cambios Internacionales en forma electrónica, a través de la red SINACOFI, mediante "Planilla Computacional de Operaciones de Cambios Internacionales". La mencionada Planilla deberá ser completada conforme se señala en el Anexo N° 1 del Capítulo XI, Título I de este Compendio.

Las empresas bancarias y entidades M.C.F. deberán mantener vigente en sus archivos, y bajo su exclusiva responsabilidad, los antecedentes que respalden las correspondientes operaciones.

CAPITULO II

OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL

A.- OPERACIONES QUE DEBEN REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 42 DE LA LOC.

- 1.- El retorno al país de las divisas que corresponda obtener por las exportaciones de mercancías, por las exportaciones de servicios al amparo de la partida 00.25 de la sección 0 del Arancel Aduanero, de las divisas recibidas de compradores del exterior, correspondientes a Anticipos de Comprador, por comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior, de indemnizaciones que no correspondan a seguros y de las divisas provenientes de saldos líquidos de fletes, de contratos de transporte, fletamento u otros que realicen las empresas marítimas y aéreas que efectúen transporte internacional de carga.

El retorno al país y la liquidación de las divisas provenientes de indemnizaciones por concepto de seguros.
- 2.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de otras exportaciones de servicios y de pagos devengados en el extranjero a que tengan derecho personas o entidades residentes en Chile, por los conceptos de ingresos que señalan la obligación de liquidar, en el Capítulo XI del Título I de este Compendio.
- 3.- El retorno al país y la liquidación de las divisas provenientes de indemnizaciones, devoluciones de primas o valor de rescate de compañías de seguros no establecidas en Chile.
- 4.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas que reciban las compañías de seguros establecidas en el país por concepto de seguros o reaseguros pactados en moneda extranjera.
- 5.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional, de las divisas a que se refiere el número 1, letra B, del Capítulo VI de este Título (Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse con personas domiciliadas en el exterior).
- 6.-
- 7.- El retorno al país de las divisas provenientes de indemnizaciones sobre mercaderías que no correspondan a contratos de seguros.
- 8.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional, en la forma y condiciones que establece el Capítulo XII de este mismo Título y Compendio, de las divisas provenientes de inversiones, créditos, depósitos, aportes de capital y demás operaciones contempladas en el citado Capítulo.
- 9.- El retorno al país de las divisas provenientes del pago total o parcial de los créditos otorgados y financiados conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) de los N°s. 3 de los Capítulos XII letra C número II y XXII, ambos del presente Título, salvo que estas divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados en la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.
- 10.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes del pago total o parcial de los créditos otorgados y financiados conforme a lo dispuesto en las letras c) de los N°s. 3 de los Capítulos XII letra C número II y XXII, ambos del presente Título, salvo que estas divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados en la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

2.-

- 3.- Estarán exceptuadas, asimismo, de la obligación de liquidación, las divisas percibidas por las Compañías de Seguros por concepto de indemnizaciones, devolución de primas o su valor de rescate, en las condiciones establecidas en el N° 5 del Capítulo V, del Título I de este Compendio.

Igual excepción regirá en el caso de seguros o reaseguros pactados en moneda extranjera, a que se refiere el N° 3 del mencionado Capítulo y con respecto de las indemnizaciones que se perciban en moneda extranjera a que alude dicho Capítulo.

Del mismo modo, no existirá la obligación de liquidar las divisas que perciban las Compañías de Seguros y Reaseguros establecidas en el país, por contratos de reaseguros celebrados con empresas aseguradoras extranjeras o corredores de reaseguros que se encuentren inscritos en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

- 4.- No existirá obligación de liquidar las divisas que adquieran entre sí, y a título de compraventa, las empresas bancarias o las Entidades M.C.F., o entre éstas y aquéllas.
- 5.- No existirá obligación de liquidar la moneda extranjera que las entidades del Mercado Cambiario Formal entreguen por concepto de mera sustitución de las divisas que, en documentos o en efectivo, reciban de terceros, siempre que el objeto de dicha sustitución sea la entrega de la misma divisa proporcionada por el tercero (canjes).
- 6.- No existirá obligación de liquidar las divisas de las "Cuentas de Resultado" que las empresas bancarias hayan destinado a pagar, en Chile o en el exterior:
- a) Intereses por financiamientos internos o externos;
 - b) Comisiones bancarias por operaciones de comercio exterior;
 - c) Gastos por mantención de sus cuentas corrientes en el exterior;
 - d) Gastos de franqueo, télex o comunicaciones similares; y
 - e) Otras obligaciones previamente autorizadas por el Banco Central.

Asimismo, las empresas bancarias no estarán obligadas a liquidar las divisas de las "Cuentas de Resultado" que destinen a ser incorporadas a las reservas en moneda extranjera.

- 7.- No existirá obligación de liquidar las divisas que los Inversionistas, que tengan un contrato de inversión extranjera vigente con el Estado de Chile al amparo del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, adquieran con la moneda nacional que hayan obtenido por concepto de indemnizaciones de perjuicios pagadas por el Estado de Chile, siempre que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
- a) Que la indemnización de perjuicios sea convenida con el Estado de Chile u ordenada pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia chilenos con motivo de acciones legales que digan relación con los derechos y obligaciones que se deriven del respectivo contrato de inversión extranjera; y

D.- DE LA INFORMACIÓN

1. LOS USUARIOS que hayan realizado operaciones al amparo de este Capítulo deberán entregar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro de los primeros diez días hábiles bancarios de cada mes, la información sobre sus transacciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, utilizando para el efecto y debidamente completado el modelo indicado en los Anexos N° 1 y N° 2 de este Capítulo.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a monedas incluida la Unidad de Fomento, deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso anterior, el Anexo N° 4 de este Capítulo. No obstante lo anterior, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias o de entidad autorizada para operar en el MCF, deberán enviar el día hábil bancario siguiente, de la fecha de suscripción de los contratos sobre monedas o unidades de fomento, el Anexo N° 4 debidamente completado.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a productos deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso primero de este número, el Anexo N° 5 de este Capítulo.

Para las operaciones en Bolsa, deberán acompañar dichos anexos con una copia de los "estados de cuenta mensual" que reciban de sus Corredores.

Asimismo, cuando hayan operado fuera de Bolsa, deberán acompañar los citados anexos con una copia de cada una de las correspondientes "confirmaciones" que, con ocasión de cada operación, les haya remitido su contraparte. En ellas se deberán especificar aspectos del contrato, tales como el bien sobre el que se contrata, los flujos a intercambiar, las fechas de ocurrencia, las primas si las hubieren y cualquier otro aspecto importante del mismo.

Con respecto a los vencimientos, deberán informar acerca del resultado obtenido y enviar la respectiva "confirmación" de la contraparte, indicando como referencia las fechas de suscripción y número de los contratos.

Las empresas bancarias que contraten derivados de crédito deberán acreditar la clasificación de riesgo internacional de quien otorga la cobertura y que estaba vigente a la fecha en que se pactó el contrato. Dicha información deberá ser remitida a la Gerencia, dentro de los plazos establecidos en el inciso primero de este número 1.

2. Cuando se contraten Líneas de Crédito en conformidad al numeral 3 de la letra A anterior, tal circunstancia deberá ser informada a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios contados desde la fecha de su suscripción.

Asimismo, mensualmente y dentro de los 10 primeros días hábiles bancarios de cada mes, deberá informarse a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, del uso de estas Líneas de Crédito conforme con el modelo que se contiene en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

3. Los Bancos y las Entidades MCF que efectúen compras o ventas de divisas de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, deberán emitir las planillas computacionales de operación de cambio correspondientes, utilizando para ello los códigos y conceptos contenidos en el Capítulo XI del Título I de este Compendio.
4. Si el USUARIO es un exportador, y utiliza en el exterior las divisas no retornadas producidas por sus exportaciones, para cumplir con obligaciones relativas a Instrumentos Derivados, tanto en el caso de operaciones en Bolsa como fuera de ella, deberá informar este hecho a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en la forma establecida en el numeral 3.3 del Capítulo III del Título II de este Compendio.
5. Cualquier modificación a los contratos podrá ser "libremente" convenida entre las partes, debiendo el USUARIO informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro de los plazos establecidos en el número 1 de esta letra.

CAPITULO VII

OPERACIONES CON "INSTRUMENTOS DERIVADOS", A REALIZARSE EN EL MERCADO LOCAL SOBRE SUBYACENTES EXTRANJEROS

A.- NORMAS GENERALES

1. El presente Capítulo establece la reglamentación aplicable a la exención de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional, las divisas que se deriven de la aplicación de las estipulaciones convenidas en contratos de forwards, swaps o futuros en que al menos una de las monedas contratadas sea extranjera, las dos contrapartes tengan domicilio o residencia en Chile, y al menos una sea empresa bancaria establecida en el país o Entidad MCF.

Asimismo, este Capítulo regula la exención de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional las divisas que se deriven de las operaciones forwards, swaps, o futuros sobre tasas de interés extranjeras entre contrapartes domiciliadas o residentes en Chile, y en que al menos una sea una empresa bancaria establecida en el país.

La citada exención será aplicable solamente a las divisas que, como resultado de las operaciones señaladas, perciban las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en el país y no requerirá autorización previa del Banco Central, siempre que se dé cumplimiento a las normas y condiciones que se señalan en este Capítulo.

2. Los contratos anteriormente referidos sólo podrán pactarse sobre alguna de las monedas extranjeras y tasas de interés extranjeras para las cuales exista cotización o información diaria, proporcionada por el Banco Central, las Bolsas establecidas en el país o por servicios de información como Reuter, Bloomberg u otros similares.

B.- DE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS

1. Las partes, al momento de convenir las operaciones, deberán optar por alguna de las siguientes alternativas para el cumplimiento de las mismas, dejando constancia de ello en el respectivo contrato:
 - a) Por la entrega física de las respectivas monedas involucradas.
 - b) Por compensación, pagando en tal caso, en pesos moneda corriente nacional o en moneda extranjera, la diferencia que se produzca entre la valorización de los flujos pactados al precio referencial y al precio fijado en el contrato.
2. Los contratos que se celebren al amparo de estas normas deberán ajustarse en sus términos, tasa de interés, tipo de cambio, paridades y demás condiciones, a aquellas estipulaciones normalmente utilizadas y prevalecientes en los mercados nacional e internacional a la fecha de su celebración, según corresponda, o a la fecha en que se efectúe alguna de las modificaciones a que se refiere el N°6 de la letra D de este Capítulo, según corresponda.

3. En aquellos casos en que se hubiere pactado el cumplimiento de la operación por compensación en moneda corriente nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, le serán aplicables las normas establecidas en el Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras.

C.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

Cuando se haya optado por el mecanismo de entrega física de las monedas involucradas, los participantes estarán obligados a entregar las respectivas monedas en la fecha de vencimiento pactada.

Las empresas bancarias y/o las Entidades MCF que al vencimiento del contrato deban poner la moneda extranjera a disposición del comprador o recibirla del vendedor, ya sea producto de un contrato pactado bajo la modalidad de entrega física o compensación pagadera en moneda extranjera, deberán perfeccionar la transacción procediendo a la venta o compra de las divisas a través de su Posición de Cambios Internacionales, según lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 de la letra D siguiente.

D.- DE LA INFORMACIÓN

1. Las empresas bancarias y/o Entidades MCF que hayan realizado operaciones sobre moneda extranjera al amparo de este Capítulo, deberán entregar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, el día hábil bancario siguiente de la fecha de suscripción de los contratos, la información que, sobre los mismos, se requiere en el formulario cuyo modelo e instructivo de llenado se contienen en el Anexo N°1 de este Capítulo.
2. Las empresas bancarias que hayan pactado operaciones de derivados sobre tasas de interés extranjeras deberán entregar dentro de los primeros 10 días hábiles bancarios de cada mes a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central la información sobre sus transacciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, utilizando para el efecto el formulario cuyo modelo e instrucciones de llenado se contienen en el Anexo N° 2 de este Capítulo.
- 3.- En el caso de ser pactada la entrega física de las respectivas monedas y cuando una de ellas sea la moneda corriente nacional, las empresas bancarias y/o Entidades MCF deberán confeccionar, al vencimiento de los contratos, las respectivas planillas computacionales de operación de cambio, ingreso o egreso comercio visible o invisible, según proceda, bajo el código y concepto que corresponda a la operación MCF que la origina.
- 4.- En el caso de operaciones pactadas bajo la modalidad de compensación pagadera en moneda extranjera, y de aquellas operaciones sobre monedas extranjeras en que se haya optado por el mecanismo de entrega física de las monedas involucradas, las empresas bancarias y/o Entidades MCF deberán registrar los movimientos de las divisas con cargo a su Posición de Cambios Internacionales, bajo los códigos y conceptos contenidos en el Capítulo XI de este mismo Título y Compendio.
5. Las empresas bancarias y Entidades MCF, para todas las operaciones de cambios internacionales aludidas en este Capítulo, al confeccionar las respectivas planillas computacionales, en conformidad con las especificaciones del Anexo N° 1 del Capítulo XI de este Título, deberán consignar la información requerida en la Sección X-Derivados.

6. Durante la vigencia del contrato las partes podrán, de común acuerdo, modificar la fecha de vencimiento, los precios pactados, los precios referenciales de mercado a utilizar en el caso de compensación, los montos involucrados y las partes compradora o vendedora, debiendo mantenerse siempre, en calidad de parte, al menos una empresa bancaria establecida en Chile o Entidad MCF, observando lo señalado en el número 2 de la letra B anterior.

Cualquier modificación de sus operaciones sobre moneda extranjera deberá ser informada por las empresas bancarias y/o las Entidades MCF al Banco Central al día hábil bancario siguiente a la formalización de la misma, utilizando al efecto el modelo que se contiene como Anexo N° 1 de este Capítulo.

Si se hubiere convenido la entrega física de las respectivas monedas para el cumplimiento del contrato, y ella no fuera posible, finiquitándose éste por compensación, este hecho deberá ser informado al Banco Central, en los términos del inciso anterior.

Las modificaciones de operaciones sobre tasas de interés extranjeras deberán ser enviadas, en los plazos y junto con la documentación señalada en el número 2 anterior.

7. El Banco Central podrá requerir, en cualquier momento, de los participantes en estas operaciones, cualquier otra información o variar la forma y periodicidad de la misma.

E.- OTRAS DISPOSICIONES

1. Estas operaciones estarán sujetas a las normas establecidas en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
2. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará los procedimientos de control y las normas contables aplicables a estas transacciones, y fiscalizará su cumplimiento.

		<p><u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.</p>
16.28.09	011	<p><u>Liquidación de divisas de Encaje enterado con recursos diferentes a los de la operación que le da origen.</u></p> <p><u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del N° 6 del Capítulo III y su reglamento, ambos del Título I de este Compendio.</p>
16.30.07	012	<p><u>Liquidación de divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV, Título I de este Compendio.</u></p> <p><u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 01.06.99.</p>
17.10.0K	017	<p><u>Ingresos por arbitrajes de divisas.</u></p> <p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none">a) Deberán ser efectuados a la paridad internacional normal de mercado.b) Deberán señalar en el rubro "Observaciones" de la "Planilla de Operación de Cambios Comercio Invisible" el nombre y país de la Institución con la cual realizaron el arbitraje, fecha y por cuenta de quién lo realizan, valuta de entrega de las divisas, paridad utilizada, forma de entrega de la moneda extranjera e individualizar la operación registrada en el Banco Central de Chile y su vencimiento, cuando corresponda.
17.20.06	011	<p><u>Compras al Banco Central de Chile.</u></p>
17.30.02	016	<p><u>Compras a las Empresas bancarias.</u></p>
17.40.09	010	<p><u>Compras a las Entidades MCF.</u></p>
17.50.05	015	<p><u>Compras por Derivados entre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local.</u></p>
	023	<p><u>Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local.</u></p>
	031	<p><u>Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local.</u></p> <p><u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título I de este Compendio.</p>

27.10.04	015	<u>Ventas por arbitrajes de divisas.</u>
		<u>Requisitos:</u>
		a) Deberán ser efectuados a la paridad internacional normal de mercado.
		b) Deberán señalar en el rubro "Observaciones" de la "Planilla de Operación de Cambios Comercio Invisible" el nombre y país de la Institución con la cual realizaron el arbitraje, fecha y por cuenta de quién lo realizan, valuta de entrega de las divisas, paridad utilizada, forma de entrega de la moneda extranjera e individualizar la operación registrada en el Banco Central de Chile y su vencimiento, cuando corresponda.
27.20.00	01K	<u>Ventas al Banco Central de Chile.</u>
27.30.07	014	<u>Ventas a las Empresas bancarias.</u>
27.40.03	019	<u>Ventas a las Entidades M.C.F.</u>
27.51.07	019	<u>Trasposos entre Sucursales de una misma empresa bancaria.</u>
27.60.06	018	<u>Ventas por Derivados entre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local.</u>
	026	<u>Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras pactados en el mercado local.</u>
	034	<u>Ventas por Compensación de Operaciones Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local.</u>

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título I de este Compendio.

- 3.- Las "Entidades M.C.F." podrán realizar las operaciones de cambios internacionales indicadas en los códigos y conceptos señalados en el número anterior, con excepción de los siguientes:

Códigos de Ingreso

11.12.28, 11.12.36, 15.26.25, 16.11.1K (concepto 031), 16.11.60, 16.11.79, 16.13.06, 16.14.03, 16.21.08, 16.25.07, 17.20.06.

Códigos de Egreso

25.24.09, 26.11.65, 26.11.73, 26.11.81, 26.13.19 (concepto 030), 26.13.51, 26.13.78, 26.13.86 (concepto 027), 26.15.05, 26.22.0K, 26.27.06, 27.20.00.

CAPITULO III

NORMAS RELATIVAS A LA ADQUISICION DE DIVISAS
PARA EL PAGO DE OPERACIONES DE IMPORTACION

1. Los pagos en moneda extranjera de las importaciones de mercancías y sus correspondientes gastos, deberán realizarse exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, de conformidad a las normas del presente Capítulo y a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 del párrafo 8° del Título III de la Ley N° 18.840/89.

Cuando el pago de la importación o su reembolso, en el caso de operaciones amparadas por una carta de crédito documentario, se realice con divisas no adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, la empresa bancaria y/o Entidad M.C.F. interviniente deberá informar de ello al Banco Central de Chile.

La información deberá enviarse a la Sección Importaciones del Banco Central de Chile, al día siguiente hábil bancario de perfeccionado el pago de la respectiva operación, mediante "Planilla de Cobertura Egreso Comercio Visible" de carácter estadístico y con sujeción, en lo que corresponda, a las normas de los Anexos N°s. 1 y 3 de este Capítulo.

2. Las empresas bancarias establecidas en el país, para aquellas divisas que los importadores adquieran con el objeto de pagar tanto el valor de las mercancías que hayan importado como sus correspondientes gastos, deberán verificar que las adquisiciones de divisas por tales conceptos se hagan por las personas que aparezcan consignadas en calidad de importador en el respectivo Informe.
3. La adquisición de las divisas en el Mercado Cambiario Formal no afecta a la obligación de liquidación destinadas a pagar al exterior las operaciones de importación, o su reembolso en el caso de operaciones amparadas por una carta de crédito documentario, no podrá realizarse después de transcurridos 360 días hábiles bancarios contados desde el vencimiento de la obligación de que se trate, plazo este último que deberá a su vez consignarse en el recuadro "Forma de Pago" del correspondiente Informe de Importación.

Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile para que, en casos calificados, debidamente acreditados con la documentación que corresponda, otorgue mayores plazos para la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal, exceptuadas de la obligación de liquidación, destinadas al pago de estas operaciones.

Para los efectos señalados, los plazos de vencimiento de las obligaciones a consignar en el Informe de Importación, se entenderán configurados en función de la fecha de embarque de las mercaderías, salvo expresa indicación de una condición distinta a la señalada.

Sin perjuicio de las condiciones establecidas precedentemente, las empresas bancarias deberán contar con los siguientes documentos de base para la venta de las divisas:

- 3.1 Original del Informe y del o de los Informes de Importación Complementarios, si los hubiere, debiendo constatarse que éste o éstos cumplen con las disposiciones que establece el Capítulo II de este Título.
- 3.2 Declaración de Importación o documento que haga sus veces, en adelante la "Declaración de Importación", debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas.
- 3.3 Original o copia de la Carta de Crédito, Nota de Débito, Carta del Cedente, cuando corresponda.

CODIGO CORRESPONDIENTE A PLAZA
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

<u>NOMBRE PLAZA</u>	<u>CODIGO</u>
Santiago	25

NOTA: Este código deberá consignarse en los documentos que se presenten a través de las empresas bancarias de las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Concepción, Puerto Montt y Punta Arenas facultadas por el Banco Central de Chile en los términos a que se refieren los Acuerdos N°s. 247-07-920917 y 465-05-951123.

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

INDICE GENERAL

TITULO I

DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CAPITULO I	Disposiciones generales
CAPITULO II	Operaciones del Mercado Cambiario Formal.
CAPITULO III	Restricciones a las operaciones de cambios que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal.
CAPITULO IV	Normas relativas a las Entidades autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal (M.C.F).
CAPITULO V	Primas e indemnizaciones de seguros.
CAPITULO VI	Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.
CAPITULO VII	Operaciones con "instrumentos derivados" a realizarse en el Mercado Local sobre subyacentes extranjeros.
CAPITULO VIII	
CAPITULO IX	
CAPITULO X	Normas cambiarias aplicables a las empresas marítimas y aéreas que realizan transporte internacional.
CAPITULO XI	Códigos y Planilla Computacional que deben utilizarse para realizar las operaciones de cambios internacionales en el Mercado Cambiario Formal que se indican.
CAPITULO XII	Normas aplicables a las inversiones, depósitos y créditos que residentes en el país realicen u otorguen al exterior.
CAPITULO XIII	Créditos obtenidos en el exterior por empresas bancarias.
CAPITULO XIV	Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior.

TITULO V

TABLAS DE CODIGOS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES
DE CAMBIOS INTERNACIONALES

	<u>Página</u>
1. Tabla de códigos correspondiente a empresas bancarias	-1
2. Tabla de códigos correspondiente a Entidades M.C.F.	-2
3. Tabla de códigos correspondiente a países	-3
4. Tabla de códigos correspondiente a monedas extranjeras	-11
5. Código correspondiente a plaza del Banco Central de Chile.	-13
6. Tabla de códigos correspondiente a formas de pago	-14
7. Tabla de códigos correspondiente a modalidades de venta	-15
8.	-16
9. Tabla de códigos correspondiente a unidades de medida	-17
10. Tabla de códigos correspondiente a regímenes de importación	-18
11. Tabla de códigos correspondiente a origen de las divisas	-19
12. Tabla de códigos correspondiente a tipos de documentos en exportaciones.	-20
13. Tabla de códigos correspondiente a tipos de documentos en importaciones	-21
14. Tabla de códigos correspondiente a cláusulas de compraventa	-22
15. Tabla de códigos correspondiente a tasa de interés	-23
16. Tabla de códigos correspondiente a tipos de operación en exportaciones.	-25
17. Tabla de códigos correspondiente a tipos de anulación de planillas de ingreso comercio visible en exportaciones	-26
18. Tabla de códigos correspondiente a las Aduanas	-27
19. Tabla de códigos correspondiente a condiciones pactadas en la exportación	-28
20. Tabla de códigos correspondiente a tipo de operación de cambios comercio invisible	-29
21. Tabla de códigos correspondiente a bancos que operan a través de los convenios de crédito recíproco	-30

TITULO I

DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CAPITULO I	Disposiciones generales
CAPITULO II	Operaciones del Mercado Cambiario Formal.
CAPITULO III	Restricciones a las operaciones de cambios que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal.
CAPITULO IV	Normas relativas a las Entidades autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal (M.C.F).
CAPITULO V	Primas e indemnizaciones de seguros.
CAPITULO VI	Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.
CAPITULO VII	Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse en el Mercado Local sobre subyacentes extranjeros.
CAPITULO VIII	
CAPITULO IX	
CAPITULO X	Normas cambiarias aplicables a las empresas marítimas y aéreas que realizan transporte internacional.
CAPITULO XI	Códigos y Planilla Computacional que deben utilizarse para realizar las operaciones de cambios internacionales en el Mercado Cambiario Formal que se indican.
CAPITULO XII	Normas aplicables a la inversiones, depósitos y créditos que residentes en el país realicen u otorguen al exterior.
CAPITULO XIII	Créditos obtenidos en el exterior por empresas bancarias.
CAPITULO XIV	Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior.

TITULO I

DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- Constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa.
- 2.- Se considerarán, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aún cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción. Las especies de oro y los títulos representativos del mismo antes mencionados revestirán, para efectos de este Compendio, el carácter de moneda extranjera.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

- 3.- Se entiende por moneda extranjera o divisa, para los efectos previstos en este Compendio, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.
- 4.- Los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.
- 5.- Para los efectos de este Compendio se entenderá por Mercado Cambiario Formal el constituido por las empresas bancarias y por las Entidades autorizadas para formar parte de dicho mercado, en adelante "Entidades M. C. F.". Estas últimas sólo podrán realizar, en tal calidad, las operaciones a que se refiere el Capítulo IV del Título I de este Compendio.

Toda operación de cambios internacionales que se realice por o a través de una empresa bancaria o Entidad M.C.F., se entenderá, por ese solo hecho, realizada en el Mercado Cambiario Formal.

El Banco Central de Chile podrá establecer que ciertas operaciones de cambios internacionales se realicen exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, en cuyo caso quedará prohibida su ejecución en otro mercado o con moneda nacional o bienes que no sean dinero.

- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3. "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, se publicará el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 siguiente, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá comprar o vender a las empresas bancarias establecidas en el país divisas en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia General.

- 8.- Cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "Banco", se entenderá que se alude al Banco Central de Chile.

Del mismo modo, cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "LOC" se entenderá que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y cuando se utilice la expresión "M.C.F.", que se alude a Mercado Cambiario Formal.

Asimismo, cada vez que en este Compendio se utilice la expresión "dólar", deberá entenderse que se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América.

- 9.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el Banco Central de Chile debe publicar de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 de este Capítulo.

- 10.- Las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Entidades M. C. F. deberán informarse diariamente al Departamento de Cambios Internacionales en forma electrónica, a través de la red SINACOFI, mediante "Planilla Computacional de Operaciones de Cambios Internacionales". La mencionada Planilla deberá ser completada conforme se señala en el Anexo N° 1 del Capítulo XI, Título I de este Compendio.

Las empresas bancarias y entidades M.C.F. deberán mantener vigente en sus archivos, y bajo su exclusiva responsabilidad, los antecedentes que respalden las correspondientes operaciones.

CAPITULO II

OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL

A.- OPERACIONES QUE DEBEN REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 42 DE LA LOC.

- 1.- El retorno al país de las divisas que corresponda obtener por las exportaciones de mercancías, por las exportaciones de servicios al amparo de la partida 00.25 de la sección 0 del Arancel Aduanero, de las divisas recibidas de compradores del exterior, correspondientes a Anticipos de Comprador, por comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior, de indemnizaciones que no correspondan a seguros y de las divisas provenientes de saldos líquidos de fletes, de contratos de transporte, fletamento u otros que realicen las empresas marítimas y aéreas que efectúen transporte internacional de carga.

El retorno al país y la liquidación de las divisas provenientes de indemnizaciones por concepto de seguros.
- 2.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de otras exportaciones de servicios y de pagos devengados en el extranjero a que tengan derecho personas o entidades residentes en Chile, por los conceptos de ingresos que señalan la obligación de liquidar, en el Capítulo XI del Título I de este Compendio.
- 3.- El retorno al país y la liquidación de las divisas provenientes de indemnizaciones, devoluciones de primas o valor de rescate de compañías de seguros no establecidas en Chile.
- 4.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas que reciban las compañías de seguros establecidas en el país por concepto de seguros o reaseguros pactados en moneda extranjera.
- 5.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional, de las divisas a que se refiere el número 1, letra B, del Capítulo VI de este Título (Operaciones con "instrumentos derivados", a realizarse con personas domiciliadas en el exterior).
- 6.-
- 7.- El retorno al país de las divisas provenientes de indemnizaciones sobre mercaderías que no correspondan a contratos de seguros.
- 8.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional, en la forma y condiciones que establece el Capítulo XII de este mismo Título y Compendio, de las divisas provenientes de inversiones, créditos, depósitos, aportes de capital y demás operaciones contempladas en el citado Capítulo.
- 9.- El retorno al país de las divisas provenientes del pago total o parcial de los créditos otorgados y financiados conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) de los N°s. 3 de los Capítulos XII letra C número II y XXII, ambos del presente Título, salvo que estas divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados en la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.
- 10.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes del pago total o parcial de los créditos otorgados y financiados conforme a lo dispuesto en las letras c) de los N°s. 3 de los Capítulos XII letra C número II y XXII, ambos del presente Título, salvo que estas divisas se destinen nuevamente al otorgamiento de los créditos regulados en la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

2.-

- 3.- Estarán exceptuadas, asimismo, de la obligación de liquidación, las divisas percibidas por las Compañías de Seguros por concepto de indemnizaciones, devolución de primas o su valor de rescate, en las condiciones establecidas en el N° 5 del Capítulo V, del Título I de este Compendio.

Igual excepción regirá en el caso de seguros o reaseguros pactados en moneda extranjera, a que se refiere el N° 3 del mencionado Capítulo y con respecto de las indemnizaciones que se perciban en moneda extranjera a que alude dicho Capítulo.

Del mismo modo, no existirá la obligación de liquidar las divisas que perciban las Compañías de Seguros y Reaseguros establecidas en el país, por contratos de reaseguros celebrados con empresas aseguradoras extranjeras o corredores de reaseguros que se encuentren inscritos en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

- 4.- No existirá obligación de liquidar las divisas que adquieran entre sí, y a título de compraventa, las empresas bancarias o las Entidades M.C.F., o entre éstas y aquéllas.
- 5.- No existirá obligación de liquidar la moneda extranjera que las entidades del Mercado Cambiario Formal entreguen por concepto de mera sustitución de las divisas que, en documentos o en efectivo, reciban de terceros, siempre que el objeto de dicha sustitución sea la entrega de la misma divisa proporcionada por el tercero (canjes).
- 6.- No existirá obligación de liquidar las divisas de las "Cuentas de Resultado" que las empresas bancarias hayan destinado a pagar, en Chile o en el exterior:
- a) Intereses por financiamientos internos o externos;
 - b) Comisiones bancarias por operaciones de comercio exterior;
 - c) Gastos por mantención de sus cuentas corrientes en el exterior;
 - d) Gastos de franqueo, télex o comunicaciones similares; y
 - e) Otras obligaciones previamente autorizadas por el Banco Central.

Asimismo, las empresas bancarias no estarán obligadas a liquidar las divisas de las "Cuentas de Resultado" que destinen a ser incorporadas a las reservas en moneda extranjera.

- 7.- No existirá obligación de liquidar las divisas que los Inversionistas, que tengan un contrato de inversión extranjera vigente con el Estado de Chile al amparo del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, adquieran con la moneda nacional que hayan obtenido por concepto de indemnizaciones de perjuicios pagadas por el Estado de Chile, siempre que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
- a) Que la indemnización de perjuicios sea convenida con el Estado de Chile u ordenada pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia chilenos con motivo de acciones legales que digan relación con los derechos y obligaciones que se deriven del respectivo contrato de inversión extranjera; y

D.- DE LA INFORMACIÓN

1. LOS USUARIOS que hayan realizado operaciones al amparo de este Capítulo deberán entregar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro de los primeros diez días hábiles bancarios de cada mes, la información sobre sus transacciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, utilizando para el efecto y debidamente completado el modelo indicado en los Anexos N° 1 y N° 2 de este Capítulo.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a monedas incluida la Unidad de Fomento, deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso anterior, el Anexo N° 4 de este Capítulo. No obstante lo anterior, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias o de entidad autorizada para operar en el MCF, deberán enviar el día hábil bancario siguiente, de la fecha de suscripción de los contratos sobre monedas o unidades de fomento, el Anexo N° 4 debidamente completado.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a productos deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso primero de este número, el Anexo N° 5 de este Capítulo.

Para las operaciones en Bolsa, deberán acompañar dichos anexos con una copia de los "estados de cuenta mensual" que reciban de sus Corredores.

Asimismo, cuando hayan operado fuera de Bolsa, deberán acompañar los citados anexos con una copia de cada una de las correspondientes "confirmaciones" que, con ocasión de cada operación, les haya remitido su contraparte. En ellas se deberán especificar aspectos del contrato, tales como el bien sobre el que se contrata, los flujos a intercambiar, las fechas de ocurrencia, las primas si las hubieren y cualquier otro aspecto importante del mismo.

Con respecto a los vencimientos, deberán informar acerca del resultado obtenido y enviar la respectiva "confirmación" de la contraparte, indicando como referencia las fechas de suscripción y número de los contratos.

Las empresas bancarias que contraten derivados de crédito deberán acreditar la clasificación de riesgo internacional de quien otorga la cobertura y que estaba vigente a la fecha en que se pactó el contrato. Dicha información deberá ser remitida a la Gerencia, dentro de los plazos establecidos en el inciso primero de este número 1.

2. Cuando se contraten Líneas de Crédito en conformidad al numeral 3 de la letra A anterior, tal circunstancia deberá ser informada a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios contados desde la fecha de su suscripción.

Asimismo, mensualmente y dentro de los 10 primeros días hábiles bancarios de cada mes, deberá informarse a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, del uso de estas Líneas de Crédito conforme con el modelo que se contiene en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

3. Los Bancos y las Entidades MCF que efectúen compras o ventas de divisas de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, deberán emitir las planillas computacionales de operación de cambio correspondientes, utilizando para ello los códigos y conceptos contenidos en el Capítulo XI del Título I de este Compendio.
4. Si el USUARIO es un exportador, y utiliza en el exterior las divisas no retornadas producidas por sus exportaciones, para cumplir con obligaciones relativas a Instrumentos Derivados, tanto en el caso de operaciones en Bolsa como fuera de ella, deberá informar este hecho a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en la forma establecida en el numeral 3.3 del Capítulo III del Título II de este Compendio.
5. Cualquier modificación a los contratos podrá ser "libremente" convenida entre las partes, debiendo el USUARIO informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro de los plazos establecidos en el número 1 de esta letra.

CAPITULO VII

OPERACIONES CON "INSTRUMENTOS DERIVADOS", A REALIZARSE EN EL MERCADO LOCAL SOBRE SUBYACENTES EXTRANJEROS

A.- NORMAS GENERALES

1. El presente Capítulo establece la reglamentación aplicable a la exención de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional, las divisas que se deriven de la aplicación de las estipulaciones convenidas en contratos de forwards, swaps o futuros en que al menos una de las monedas contratadas sea extranjera, las dos contrapartes tengan domicilio o residencia en Chile, y al menos una sea empresa bancaria establecida en el país o Entidad MCF.

Asimismo, este Capítulo regula la exención de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional las divisas que se deriven de las operaciones forwards, swaps, o futuros sobre tasas de interés extranjeras entre contrapartes domiciliadas o residentes en Chile, y en que al menos una sea una empresa bancaria establecida en el país.

La citada exención será aplicable solamente a las divisas que, como resultado de las operaciones señaladas, perciban las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en el país y no requerirá autorización previa del Banco Central, siempre que se dé cumplimiento a las normas y condiciones que se señalan en este Capítulo.

2. Los contratos anteriormente referidos sólo podrán pactarse sobre alguna de las monedas extranjeras y tasas de interés extranjeras para las cuales exista cotización o información diaria, proporcionada por el Banco Central, las Bolsas establecidas en el país o por servicios de información como Reuter, Bloomberg u otros similares.

B.- DE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS

1. Las partes, al momento de convenir las operaciones, deberán optar por alguna de las siguientes alternativas para el cumplimiento de las mismas, dejando constancia de ello en el respectivo contrato:
 - a) Por la entrega física de las respectivas monedas involucradas.
 - b) Por compensación, pagando en tal caso, en pesos moneda corriente nacional o en moneda extranjera, la diferencia que se produzca entre la valorización de los flujos pactados al precio referencial y al precio fijado en el contrato.
2. Los contratos que se celebren al amparo de estas normas deberán ajustarse en sus términos, tasa de interés, tipo de cambio, paridades y demás condiciones, a aquellas estipulaciones normalmente utilizadas y prevalecientes en los mercados nacional e internacional a la fecha de su celebración, según corresponda, o a la fecha en que se efectúe alguna de las modificaciones a que se refiere el N°6 de la letra D de este Capítulo, según corresponda.

3. En aquellos casos en que se hubiere pactado el cumplimiento de la operación por compensación en moneda corriente nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, le serán aplicables las normas establecidas en el Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras.

C.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

Cuando se haya optado por el mecanismo de entrega física de las monedas involucradas, los participantes estarán obligados a entregar las respectivas monedas en la fecha de vencimiento pactada.

Las empresas bancarias y/o las Entidades MCF que al vencimiento del contrato deban poner la moneda extranjera a disposición del comprador o recibirla del vendedor, ya sea producto de un contrato pactado bajo la modalidad de entrega física o compensación pagadera en moneda extranjera, deberán perfeccionar la transacción procediendo a la venta o compra de las divisas a través de su Posición de Cambios Internacionales, según lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 de la letra D siguiente.

D.- DE LA INFORMACIÓN

1. Las empresas bancarias y/o Entidades MCF que hayan realizado operaciones sobre moneda extranjera al amparo de este Capítulo, deberán entregar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, el día hábil bancario siguiente de la fecha de suscripción de los contratos, la información que, sobre los mismos, se requiere en el formulario cuyo modelo e instructivo de llenado se contienen en el Anexo N°1 de este Capítulo.
2. Las empresas bancarias que hayan pactado operaciones de derivados sobre tasas de interés extranjeras deberán entregar dentro de los primeros 10 días hábiles bancarios de cada mes a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central la información sobre sus transacciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, utilizando para el efecto el formulario cuyo modelo e instrucciones de llenado se contienen en el Anexo N° 2 de este Capítulo.
- 3.- En el caso de ser pactada la entrega física de las respectivas monedas y cuando una de ellas sea la moneda corriente nacional, las empresas bancarias y/o Entidades MCF deberán confeccionar, al vencimiento de los contratos, las respectivas planillas computacionales de operación de cambio, ingreso o egreso comercio visible o invisible, según proceda, bajo el código y concepto que corresponda a la operación MCF que la origina.
- 4.- En el caso de operaciones pactadas bajo la modalidad de compensación pagadera en moneda extranjera, y de aquellas operaciones sobre monedas extranjeras en que se haya optado por el mecanismo de entrega física de las monedas involucradas, las empresas bancarias y/o Entidades MCF deberán registrar los movimientos de las divisas con cargo a su Posición de Cambios Internacionales, bajo los códigos y conceptos contenidos en el Capítulo XI de este mismo Título y Compendio.
5. Las empresas bancarias y Entidades MCF, para todas las operaciones de cambios internacionales aludidas en este Capítulo, al confeccionar las respectivas planillas computacionales, en conformidad con las especificaciones del Anexo N° 1 del Capítulo XI de este Título, deberán consignar la información requerida en la Sección X-Derivados.

6. Durante la vigencia del contrato las partes podrán, de común acuerdo, modificar la fecha de vencimiento, los precios pactados, los precios referenciales de mercado a utilizar en el caso de compensación, los montos involucrados y las partes compradora o vendedora, debiendo mantenerse siempre, en calidad de parte, al menos una empresa bancaria establecida en Chile o Entidad MCF, observando lo señalado en el número 2 de la letra B anterior.

Cualquier modificación de sus operaciones sobre moneda extranjera deberá ser informada por las empresas bancarias y/o las Entidades MCF al Banco Central al día hábil bancario siguiente a la formalización de la misma, utilizando al efecto el modelo que se contiene como Anexo N° 1 de este Capítulo.

Si se hubiere convenido la entrega física de las respectivas monedas para el cumplimiento del contrato, y ella no fuera posible, finiquitándose éste por compensación, este hecho deberá ser informado al Banco Central, en los términos del inciso anterior.

Las modificaciones de operaciones sobre tasas de interés extranjeras deberán ser enviadas, en los plazos y junto con la documentación señalada en el número 2 anterior.

7. El Banco Central podrá requerir, en cualquier momento, de los participantes en estas operaciones, cualquier otra información o variar la forma y periodicidad de la misma.

E.- OTRAS DISPOSICIONES

1. Estas operaciones estarán sujetas a las normas establecidas en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
2. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará los procedimientos de control y las normas contables aplicables a estas transacciones, y fiscalizará su cumplimiento.

		<p><u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.</p>
16.28.09	011	<p><u>Liquidación de divisas de Encaje enterado con recursos diferentes a los de la operación que le da origen.</u></p> <p><u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del N° 6 del Capítulo III y su reglamento, ambos del Título I de este Compendio.</p>
16.30.07	012	<p><u>Liquidación de divisas recompradas al amparo de la letra G del Capítulo XIV, Título I de este Compendio.</u></p> <p><u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, vigente con anterioridad al 01.06.99.</p>
17.10.0K	017	<p><u>Ingresos por arbitrajes de divisas.</u></p> <p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none">a) Deberán ser efectuados a la paridad internacional normal de mercado.b) Deberán señalar en el rubro "Observaciones" de la "Planilla de Operación de Cambios Comercio Invisible" el nombre y país de la Institución con la cual realizaron el arbitraje, fecha y por cuenta de quién lo realizan, valuta de entrega de las divisas, paridad utilizada, forma de entrega de la moneda extranjera e individualizar la operación registrada en el Banco Central de Chile y su vencimiento, cuando corresponda.
17.20.06	011	<p><u>Compras al Banco Central de Chile.</u></p>
17.30.02	016	<p><u>Compras a las Empresas bancarias.</u></p>
17.40.09	010	<p><u>Compras a las Entidades MCF.</u></p>
17.50.05	015	<p><u>Compras por Derivados entre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local.</u></p>
	023	<p><u>Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local.</u></p>
	031	<p><u>Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local.</u></p> <p><u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título I de este Compendio.</p>

27.10.04	015	<u>Ventas por arbitrajes de divisas.</u>
		<u>Requisitos:</u>
		a) Deberán ser efectuados a la paridad internacional normal de mercado.
		b) Deberán señalar en el rubro "Observaciones" de la "Planilla de Operación de Cambios Comercio Invisible" el nombre y país de la Institución con la cual realizaron el arbitraje, fecha y por cuenta de quién lo realizan, valuta de entrega de las divisas, paridad utilizada, forma de entrega de la moneda extranjera e individualizar la operación registrada en el Banco Central de Chile y su vencimiento, cuando corresponda.
27.20.00	01K	<u>Ventas al Banco Central de Chile.</u>
27.30.07	014	<u>Ventas a las Empresas bancarias.</u>
27.40.03	019	<u>Ventas a las Entidades M.C.F.</u>
27.51.07	019	<u>Trasposos entre Sucursales de una misma empresa bancaria.</u>
27.60.06	018	<u>Ventas por Derivados entre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local.</u>
	026	<u>Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras pactados en el mercado local.</u>
	034	<u>Ventas por Compensación de Operaciones Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local.</u>

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título I de este Compendio.

- 3.- Las "Entidades M.C.F." podrán realizar las operaciones de cambios internacionales indicadas en los códigos y conceptos señalados en el número anterior, con excepción de los siguientes:

Códigos de Ingreso

11.12.28, 11.12.36, 15.26.25, 16.11.1K (concepto 031), 16.11.60, 16.11.79, 16.13.06, 16.14.03, 16.21.08, 16.25.07, 17.20.06.

Códigos de Egreso

25.24.09, 26.11.65, 26.11.73, 26.11.81, 26.13.19 (concepto 030), 26.13.51, 26.13.78, 26.13.86 (concepto 027), 26.15.05, 26.22.0K, 26.27.06, 27.20.00.

CAPITULO III

NORMAS RELATIVAS A LA ADQUISICION DE DIVISAS
PARA EL PAGO DE OPERACIONES DE IMPORTACION

1. Los pagos en moneda extranjera de las importaciones de mercancías y sus correspondientes gastos, deberán realizarse exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, de conformidad a las normas del presente Capítulo y a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 del párrafo 8° del Título III de la Ley N° 18.840/89.

Cuando el pago de la importación o su reembolso, en el caso de operaciones amparadas por una carta de crédito documentario, se realice con divisas no adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, la empresa bancaria y/o Entidad M.C.F. interviniente deberá informar de ello al Banco Central de Chile.

La información deberá enviarse a la Sección Importaciones del Banco Central de Chile, al día siguiente hábil bancario de perfeccionado el pago de la respectiva operación, mediante "Planilla de Cobertura Egreso Comercio Visible" de carácter estadístico y con sujeción, en lo que corresponda, a las normas de los Anexos N°s. 1 y 3 de este Capítulo.

2. Las empresas bancarias establecidas en el país, para aquellas divisas que los importadores adquieran con el objeto de pagar tanto el valor de las mercancías que hayan importado como sus correspondientes gastos, deberán verificar que las adquisiciones de divisas por tales conceptos se hagan por las personas que aparezcan consignadas en calidad de importador en el respectivo Informe.
3. La adquisición de las divisas en el Mercado Cambiario Formal no afecta a la obligación de liquidación destinadas a pagar al exterior las operaciones de importación, o su reembolso en el caso de operaciones amparadas por una carta de crédito documentario, no podrá realizarse después de transcurridos 360 días hábiles bancarios contados desde el vencimiento de la obligación de que se trate, plazo este último que deberá a su vez consignarse en el recuadro "Forma de Pago" del correspondiente Informe de Importación.

Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile para que, en casos calificados, debidamente acreditados con la documentación que corresponda, otorgue mayores plazos para la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal, exceptuadas de la obligación de liquidación, destinadas al pago de estas operaciones.

Para los efectos señalados, los plazos de vencimiento de las obligaciones a consignar en el Informe de Importación, se entenderán configurados en función de la fecha de embarque de las mercaderías, salvo expresa indicación de una condición distinta a la señalada.

Sin perjuicio de las condiciones establecidas precedentemente, las empresas bancarias deberán contar con los siguientes documentos de base para la venta de las divisas:

- 3.1 Original del Informe y del o de los Informes de Importación Complementarios, si los hubiere, debiendo constatarse que éste o éstos cumplen con las disposiciones que establece el Capítulo II de este Título.
- 3.2 Declaración de Importación o documento que haga sus veces, en adelante la "Declaración de Importación", debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas.
- 3.3 Original o copia de la Carta de Crédito, Nota de Débito, Carta del Cedente, cuando corresponda.

CODIGO CORRESPONDIENTE A PLAZA
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

<u>NOMBRE PLAZA</u>	<u>CODIGO</u>
Santiago	25

NOTA: Este código deberá consignarse en los documentos que se presenten a través de las empresas bancarias de las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Concepción, Puerto Montt y Punta Arenas facultadas por el Banco Central de Chile en los términos a que se refieren los Acuerdos N°s. 247-07-920917 y 465-05-951123.